Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de julio de 2018.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los menores L. U. T. y C. A. T. en la causa B., C. R. y otros c/ T., R. E. s/ tenencia de hijos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un grave conflicto familiar, L.U.T y C.A.T., hijos de las partes -nacidos el 12 de octubre de 1999 y 27 de agosto de 2002, respectivamente-, se presentaron en autos y en el expediente conexo sobre autorización n° 37178/2014, por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la abogada de su confianza, doctora Patricia Fernanda Parasporo, solicitando ser tenidos por parte (fs. 335/352 y 4/7 de las actuaciones principales, respectivamente).

2°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión de la instancia anterior que había desestimado la designación de la letrada y ordenado la intervención del "Registro de Abogados Amigos de los Niños" del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, requirió a la profesional que se abstuviera de presentar nuevos escritos con la firma de los interesados, los que, en caso contrario, serían desglosados automáticamente; y ordenó a la jueza de grado que les nombrase un tutor especial en los términos del art. 397, inc. 1°, del Código Civil -hoy art. 109, ap. a) del Código Civil y Comercial de la Nación- quien, en la medida de lo posible, debía ser la misma persona designada como su abogado, impartiendo una serie de indicaciones para llevar a

cabo la doble función asignada. En tales condiciones, aquellos revestirían el carácter de parte en este proceso y en todos los conexos.

Contra dicho pronunciamiento, los jóvenes dedujeron un primer recurso extraordinario.

3°) Que, con posterioridad, el *a quo* ordenó el desglose de un escrito presentado por los interesados con la firma de la mencionada letrada, por medio del cual ratificaron su patrocinio y solicitaron la restitución de documentación (fs. 642 de los autos principales), circunstancia que dio origen a la interposición de un nuevo remedio federal. Ambos recursos fueron desestimados por resolución de fs. 660/661 y motivaron la queja bajo examen.

4°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros).

5°) Que, en tal sentido, encontrándose las actuaciones en trámite ante el Tribunal, el hijo mayor alcanzó la mayoría de edad. Por otra parte, la apoderada de la demandante presentó un escrito a fs. 119/119vta. de la queja, informando que habían llegado a un acuerdo con el progenitor, por medio del cual había autorizado al hijo menor a radicarse en Italia, bajo el cuidado personal de su padre. Acompañó copia simple del convenio presentado en el expediente sobre

autorización n° 53403/2017 y su homologación por la jueza de la causa, del que surge que las partes ponen fin a las actuaciones; que el adolescente se mudará con su padre a la ciudad de Catania, Italia, y continuará sus estudios en el Liceo Scientifico "Galileo Galilei" bajo el cuidado personal y mantenimiento económico de aquel hasta su mayoría de edad.

6°) Que corrido el pertinente traslado a los jóvenes, aquellos manifestaron su interés en la continuación del trámite de la queja y expresaron que el acuerdo firmado por sus progenitores no es más que la regularización de una situación de hecho sostenida en forma continua desde el mes de julio de 2013.

7°) Que, por su parte, en el recurso CIV 42570/2013/3/RH1 que circula por cuerda, fallado en la fecha, el señor Defensor General adjunto de la Nación dictaminó en el sentido de que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte atento a que las partes zanjaron la cuestión de fondo y su asistido cambiará de residencia antes del 1° de diciembre de 2018.

8°) Que, en efecto, el convenio firmado importa un acuerdo que pone fin al objeto de la demanda, esto es, el cuidado personal del único hijo menor de edad en la actualidad, por lo que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal se volvió abstracta y, en consecuencia, resulta inoficioso que se expida sobre ella.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Defensor General adjunto de la Nación a fs. 64/64 vta. del recurso CIV 42570/2013/3/RH1, se declara que resulta inoficioso

un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por los menores **L. U. T. y C. A. T., por su propio derecho,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Fernanda Parasporo.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.**